



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTRO

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCÍA SALAS

RADICACIÓN: 13001-31-05-008-2019-00125-01
DEMANDANTE: LIDUVINA MENDOZA GARCIA
**DEMANDADO: PORVENIR S.A., ANGELA REGINA FLOREZ
MONTERROSA Y YEISON MARIN FLOREZ**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En Cartagena a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver el recurso de apelación dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **LIDUVINA MENDOZA GARCIA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROSA y YEISON MARIN FLOREZ** con radicación única **13001-31-05-008-2019-00125-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

Mediante correo electrónico se allegó por parte del Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., memorial en el cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido al Dr. LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, identificado con T.P. 264.763 del C.S.J. En tal virtud, se tendrá al Dr. IGLESIAS BERMEO como apoderado sustituto de la demandada PORVENIR S.A., en los mismos términos del poder conferido.

ALEGATOS: Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de la anualidad que discurre, siendo notificado mediante Estado No. 168 del doce (12) de noviembre del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado, procediendo el apoderado sustituto de PORVENIR S.A. y el apoderado sustituto de la demandante a descorrer el traslado; mientras que los demandados ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROSA Y YEISON MARIN FLORES se abstuvieron de alegar.



1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

- 1.1 Pretensiones:** La demandante solicitó en su escrito de demanda se condene a PORVENIR S.A, a reconocerle y pagarle pensión de sobrevivientes atendiendo su calidad de compañera permanente del señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN; las mesadas adeudadas desde el 30 de mayo de 2018; intereses moratorios, la indexación de las condenas y costas del proceso.
- 1.2 Hechos:** Manifiesta que el señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN (q.e.p.d), murió el 30 de mayo de 2018; que convivió con éste desde 1980 hasta la fecha de su muerte en calidad de compañera permanente, en forma exclusiva, clara, continua e ininterrumpida; que tuvieron 4 hijos; que en junio de 2017 al señor Marin Romerin le detectaron Cáncer NASOFARINGE, enfermedad que originó su deceso; que desde el 2 de febrero de 2018 fue internado en la Clínica Gestión Salud ubicada en el Barrio María Auxiliadora y desde el inicio del padecimiento y todo el interregno de su hospitalización, el cuidado y atención estuvo a cargo de ella; que el causante estuvo afiliado desde el 2007 a Coomeva, teniéndola como beneficiaria a ella y a sus hijos; que al momento del fallecimiento, el señor Marin Romerin, se encontraba afiliado a PORVENIR S.A., contando con más de 50 semanas cotizadas durante los 3 años anteriores; que solicito ante Porvenir S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y dicha entidad le responde esbozando la necesidad de someter el derecho y reconocimiento a la justicia ordinaria ante la existencia de otra supuesta beneficiaria, la señora ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROSA.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha de 27 de junio de 2019 (pág. 64 expediente digital), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados, contestando la demanda, así:

ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROZA y YEISON MARIN FLOREZ (pág. 71-73) manifestaron que los hechos 1, 4, 5 y 8 a 10 son ciertos; que los hechos 2 y 3 no le constan y los hechos 6 y 7 son parcialmente ciertos; se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicitaron que se les reconociera el status que les corresponde como beneficiarios del causante.

PORVENIR S.A. (Pág. 115-128) manifestando que los hechos 1, 3 y 9 son ciertos; los hechos 2, 4 a 7 no le constan y los hechos 8 y 10 no los acepta; se opone a todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivientes; no se



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTROS

encuentra determinado la calidad de beneficiario del derecho pretendido; prescripción; buena fe; innominada o genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2020 declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada PORVENIR S.A., de inexistencia de la obligación y prescripción; declaró que las señoras LIDUVINA MENDOZA y ANGELA REGINA FLOREZ, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en una cuota parte equivalente al 25% de la mesada pensional reconocida para cada una, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN, a partir del 30 de mayo de 2018; declaró que el joven YEISON MARIN FLOREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en una cuota parte equivalente al 50% de la mesada pensional, reconocida, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN, a partir del 30 de mayo de 2018, y hasta que subsistan las causas, esto es cursar estudios hasta el 27 de mayo de 2023, fecha en la cual cumple los 25 años de edad; condenó a Porvenir S.A., al pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 25 de febrero de 2020, a las actrices LIDUVINA MENDOZA y ANGELA REGINA FLOREZ, en un 25% de la mesada pensional para cada una y al joven YEISON MARIN FLOREZ, en un 50% de la mesada pensional, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, y las mesadas que se sigan causando; autorizó a la demandada PORVENIR S.A., para que descuente de las sumas aquí impuestas lo correspondiente a los aportes de salud, absolvió a la demandada PORVENIR S.A., de las demás pretensiones de la demanda y no impuso condena en costas.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundamentó su decisión al considerar que dentro del sub lite se encontraron acreditados los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, siendo aplicable la Ley 797 de 2003, pues el señor Luis Alberto Marin, contaba con las semanas requeridas para ello durante los últimos 3 años anteriores a su deceso; por lo que correspondía determinar quiénes eran los beneficiarios, y en ese punto consideró que de los testimonios traídos al escenario judicial por las señoras LIDUVINA MENDOZA y ANGELA FLOREZ, se desprende que el causante tuvo una convivencia simultánea con ambas, que si bien se adujo por una de las testigos que el finado había tenido otras mujeres, de las declaraciones se dejó claro que se encontró probada la convivencia con ambas reclamantes conforme los criterios establecidos en la jurisprudencia correspondiéndole a cada una en un 25% de la mesada pensional; en cuanto al hijo YEISON MARIN FLOREZ, encontró acreditado que estaba estudiando en el Colegio Mayor de Bolívar, la carrera de Administración de comercio, por lo que era beneficiario del 50% de la mesada



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTROS

pensional, mientras subsistieran las causas; en cuanto a la excepción de prescripción sostuvo que no han transcurrido los tres años que consagra la norma, por lo que tienen derecho al pago de las mesadas desde el 30 de mayo de 2018 hasta que subsistan las causas y dicho valor será indexado. Negó los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 al considerar que la negativa de la AFP a reconocer la prestación obedeció a la controversia generada entre varios reclamantes, por lo que no podía considerarse que la demandada se sustrajo de pagar en forma arbitraria. Finalmente declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción y se abstuvo de condenar en costas.

3. RECURSO DE APELACION

PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado judicial de la señora LIDUVINA MENDOZA GARCIA apela la misma aduciendo que en el proceso se acreditó que la única compañera permanente del causante era su poderdante, por lo tanto, se le debe reconocer el 50% de la prestación pensional. A su juicio la señora Angela Flórez Monterrosa no tuvo convivencia con el de cujus, sino encuentros esporádicos tal como lo afirmara en su interrogatorio de parte y que además los testigos traídos por ésta no generaron certeza frente a la convivencia.

AFP PORVENIR S.A.

Por su parte el vocero judicial de la AFP demandada aduce que deben valorarse con detenimiento los testimonios traídos al plenario, en aras de determinar realmente que existió convivencia entre el causante y las reclamantes y cual es el porcentaje que corresponde.

El apoderado sustituto de esta entidad al momento de descorrer el traslado de los alegatos, lo hace atacando una supuesta condena en costas, no obstante, ello no fue objeto de recurso porque en el audio quedo plenamente establecido que el Juzgado no condenó en costas, advirtiéndose que en el acta existe un error cuando se plasma en el numeral séptimo que se impone una condena en costas (pág. 120).

4. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con el recurso de apelación, la controversia jurídica en el sub lite se contrae en establecer si la demandante señora LIDUVINA MENDOZA GARCIA, tiene o no derecho al reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del fallecido LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN, o si por el contrario el juez a quo acertó al determinar que la pensión de sobreviviente debe



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTROS

distribuirse en un 25% entre la demandante y la señora ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROSA, también en calidad de compañera permanente del causante.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

ESTIMAMOS APLICABLES

- Artículos 46, 47, 74 de ley 100 de 1993
- Artículos 12 y 13 ley 797 de 2003.
- Artículos 69 y 151 del CPTSS.

Subreglas:

- **Consonancia:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **LA NORMA APLICABLE DEBE SER CONSONANTE A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO:** SL18112-2017 del 01 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ y más recientemente en Sentencia SL1558-2019, radicación No 61928 de fecha 30 de abril de 2019, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.
- **Pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado no requiere requisitos de convivencia:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia SL-1730-2020 radicación 77327 del 3 de junio de 2020, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

6. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En la página 23 del expediente digital reposa registro civil de defunción del señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN, el cual da cuenta que falleció el 30 de mayo de 2018.

En la página 24 del expediente digital milita copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante Liduvina Mendoza, el cual da cuenta que para la fecha del deceso del señor Marin Romerin, tenía más de 30 años de edad.

En la página 30 del expediente digital reposa copia de la respuesta emitida por Porvenir S.A., en la que se le indica a la demandante que deberá someter el reconocimiento del derecho y el porcentaje de la mesada, a la justicia ordinaria.

De la página 31 a 39 del expediente digital figuran declaraciones extraprocesales rendida por las señoras SIRLEY ESTER ZABALA REDONDO; MIRLA ROSA CARRILLO VARGAS; LIDUVINA MENDOZA GARCIA, rendidas ante la Notaria Séptima de Cartagena.



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTROS

En la página 40 del expediente digital obra certificación expedida por COOMEVA EPS la cual da cuenta que la demandante estuvo afiliada en calidad de beneficiaria del señor Luis Alberto Marin Romerin como cónyuge y que el joven Yeison Marin Flórez, lo estuvo en calidad de Hijo.

Que de la página 41 a la 56, milita resumen de la historia pensional del causante, el cual da cuenta que tenía más de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su deceso.

En la página 69 del expediente milita copia de la cedula de la señora Ángela Flórez Monterrosa con la que se da cuenta que a la fecha de la muerte del causante tenía más de 30 años de edad.

De la página 77 a 87 del expediente digital figuran declaraciones extraprocesales rendida por YEISON MARIN FLOREZ; ANGELA FLOREZ MONTERROSA; NAYIBIS ANTONIA RAMOS LUGO y MIRIAM MONTERROSA DE PEREZ, ante la notaria séptima de Cartagena.

De la página 89 a la 91 del expediente digital, milita copia de un seguro de previsión exequial, cuya titular es la señora Ángela Flórez Monterrosa y figuran entre otros, como beneficiario el señor Luis Alberto Marin Romerin (q.e.p.d.), en calidad de esposo.

TESTIMONIO E INTERROGATORIO DE PARTE.

Se recibieron los testimonios de las señoras SIRLEY ESTER ZABALA REDONDO; MIRLA ROSA CARRILLO VARGAS; NAYIBIS ANTONIA RAMOS LUGO y MIRIAM MONTERROSA DE PEREZ y el interrogatorio de parte de la señora ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROSA.

7. ARGUMENTOS PARA RESOLVER:

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹

Aduce el apoderado de la demandante LIDUVINA MENDOZA, que esta es quien de manera exclusiva goza del status de compañera permanente del causante Luis Alberto Marin Romerin, por tanto, le corresponde el 50% de la mesada pensional, puesto que del mismo dicho de la señora ANGELA FLOREZ MONTERROSA, se desprende que la relación que la misma mantuvo con el afiliado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 - 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTROS

fue esporádica y no cumplía con los elementos que la jurisprudencia ha determinado como constitutivos de una convivencia real y efectiva.

Por su parte la apoderada de Porvenir S.A. aduce que debe valorarse con detenimiento las declaraciones vertidas en el plenario en aras de establecer la convivencia con el causante y que porcentaje corresponde a cada reclamante.

Pues bien, para resolver el problema jurídico que nos ocupa, esta Sala de Decisión quiere dejar claro que como lo pretendido y discutido en el sub lite es si le asiste derecho o no a la señora ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROSA al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del finado LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN; es menester puntualizar dado que la muerte del finado se produjo el 30 de mayo de 2018, que la normatividad a aplicar en el sub lite, es sin duda alguna la Ley 797 de 2003, por ser la ley vigente al momento del deceso del causante, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, y más recientemente en sentencia SL18112-2017 del 1 de noviembre de 2017, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ y reiterada en sentencia SL-1558-2019 radicado 61928 del 30 de abril de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

La doctrina ha definido la pensión de sobrevivientes como la remuneración periódica que reciben los miembros del grupo familiar del afiliado o pensionado por vejez o invalidez que fallece por la sustitución pensional y que se asimila a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos del causante. Esta transmisión es vitalicia con respecto del cónyuge o compañero permanente del pensionado o afiliado fallecido y en algunos casos para los padres y hermanos inválidos de aquel cuando concurren en el orden de prelación que determinan las normas vigentes; por el contrario, es transitoria con respecto a los hijos menores, y cónyuges o compañeras permanentes menores de 30 años que no hayan procreado hijos con el causante, quienes la pierden al adquirir la independencia económica.

La Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en sus artículos 46 a 48 trae la regulación pertinente al reconocimiento de la pensión de quien en vida del causante convivió con éste hasta su muerte.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2235-2019, radicado No 45103, de fecha 5 de junio de 2019, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, tenía adoctrinado frente al requisito de la convivencia lo siguiente: “...Al respecto, esta Sala de la Corte ha sido consistente en precisar que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original,



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTROS

cuya aplicación a este asunto no se discute, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga. En ese sentido, la Corte ha establecido que tanto al cónyuge como al compañero (a) permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario (CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014)

Asimismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al interpretar el artículo 46 de la Ley 100/93 exigía para acceder a la pensión de sobrevivientes o a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes originada por el fallecimiento de un afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tratándose de eventuales beneficiarios con calidades maritales (jurídicas o naturales) con el causante de la pensión acreditar el vínculo de afinidad jurídico o natural, además cumplir con el requisito de una convivencia de por lo menos 5 años, en el caso del cónyuge en cualquier tiempo siempre y cuando el vínculo matrimonial estuviera vigente, y tratándose de compañera permanente se le exigía un mínimo de convivencia correspondiente a los últimos 5 años anteriores a la muerte del de cujus, así se puede evidenciar en las sentencias CSJ, SL 32393-2008; CSJ, SL 45600-2012; CSJ, SL 793-2013; CSJ, SL 1402-2015; CSJ, SL 14068-2016, y CSJ SL 347-2019.

No obstante, en reciente providencia, esto es, la sentencia SL1730-2020 del 3 de junio del año que discurre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dada su nueva integración dio un viraje a su posición jurisprudencial revaluando la misma, sentando una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a), del art. 13 de la Ley 797 de 2003, a tono con la literalidad de su texto y en armonía con la protección al acceso a la seguridad social bajo los principios orientadores de este derecho social en nuestro modelo de Estado.

La nueva postura jurisprudencial señala lo siguiente: *“en la redacción del literal a), del art. 13 de la Ley 797 de 2003, modificado por el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una lectura distinta comporta la variación de su sentido y alcance, por cuanto no puede desconocerse tal distinción, expresamente prevista por el legislador en la norma acusada...”*

Esta visión la complementa la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al indicar que, desde la expedición de la Ley 100 de 1993, *“fue clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, que prevé como requisito, tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia para evitar con ello conductas fraudulentas, ‘convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así*



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTROS

acceder a la pensión de sobrevivientes', por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión".

Y también señaló la Corte que, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta a sus beneficiarios, deben tomarse las consideraciones de la noción de familia en sentido material y su protección sin discriminación que privilegió la Corte Constitucional en la Sentencia C-521 del 2007.

Así las cosas, conforme a la nueva postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se concluye que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, en caso del fallecimiento del afiliado, no se exigen requisitos de convivencia de cinco años; que el requisito de un tiempo no inferior a cinco años de convivencia solo es obligatorio cuando se trata del fallecimiento del pensionado. En últimas, el nuevo viraje jurisprudencial hace la diferencia entre afiliado y pensionado y, esta disonancia, elimina el tiempo de convivencia que exigía la jurisprudencia para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes o la indemnización sustitutiva, cuando se trate de los beneficiarios señalados en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

En virtud, de lo anterior, advierte la Sala que en el sub examine tanto la demandante Liduvina Mendoza García, como la demandada Ángela Flórez Monterrosa, se atribuyen la calidad de compañeras permanentes del finado Luis Alberto Marin Romerin; observándose que mientras la señora Flórez Monterrosa acepta la convivencia simultánea que el de cujus tuvo con ambas, la demandante Liduvina Mendoza, niega categóricamente tal simultaneidad y cataloga de esporádica la relación que mantuvo el afiliado con la señora Ángela Flórez.

De las pruebas arrojadas al plenario por la demandante se encuentra la declaración extraprocésal de la señora SIRLEY ESTER ZABALA REDONDO, quien además depuso su testimonio en audiencia, y su dicho guarda estrecha relación con lo manifestado en la declaración:

QUINTO: DECLARACION: Manifiesto que conozco personalmente al señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN, identificado con cédula de ciudadanía número 73.100.067, y de la misma manera conozco a su compañera permanente, la señora LIDUVINA MENDOZA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 45.460.887, desde el día 01 de febrero del año 2010, hace 8 años, somos amigos, también de su familia y vecinos. Que por este conocimiento personal y social que tengo de ellos, sé y me consta que desde el tiempo que tengo de conocerlos, desde el día 01 del mes de febrero del año 2010, hace 8 años, están conviviendo bajo el mismo techo, en forma clara, continua e ininterrumpidamente, compartiendo techo, lecho y mesa, en calidad de unión marital (unión libre/compañeros permanentes). Que de esta unión han procreado cuatro (4) hijos de nombres LUIS ALBERTO, JAVIER ENRIQUE, ROYBER y CRISTINA ISABEL MARIN MENDOZA, mayores de edad e independientes. Que la señora LIDUVINA MENDOZA GARCIA, es ama de casa, no recibe sueldos, no recibe pensión, ni asignación alguna, se encuentra bajo la dependencia económica de su compañero permanente, el señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN. Que actualmente están conviviendo en la Calle 30 No.44B-13 del barrio España, de esta ciudad.-----

También trajo la demandante al proceso la declaración extraprocésal de la señora MIRLA ROSA CARRILO VARGAS:



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTROS

QUINTO: DECLARACION: Manifiesto que conozco personalmente al señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN, identificado con cédula de ciudadanía número 73.100.067, y de la misma manera conozco a su compañera permanente, la señora LIDUVINA MENDOZA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 45.460.887, desde el día 20 de marzo del año 1993, hace 25 años, somos amigos, también de su familia y fuimos vecinos en el barrio Daniel Lemaitre sector La Paz, donde vivieron durante 18 años aproximadamente. Que por este conocimiento personal y social que tengo de ellos, sé y me consta que desde el tiempo que tengo de conocerlos, desde el día 20 del mes de marzo del año 1993, hace 25 años, están conviviendo bajo el mismo techo, en forma clara, continua e ininterrumpidamente, compartiendo techo, lecho y mesa, en calidad de unión marital (unión libre/compañeros permanentes). Que de esta unión han procreado cuatro (4) hijos de nombres LUIS ALBERTO, JAVIER ENRIQUE, ROYBER y CRISTINA ISABEL MARIN MENDOZA, mayores de edad e independientes. Que la señora LIDUVINA MENDOZA GARCIA, es ama de casa, no recibe sueldos, no recibe pensión, ni asignación alguna, se encuentra bajo la dependencia económica de su compañero permanente, el señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN. Que actualmente están conviviendo en la Calle 30 No.44B-13 del barrio España, de esta ciudad.

De igual forma se advierte que la declaración rendida en la audiencia de trámite guardó estrecha relación y de la misma se extrae además que que estuvo enterada de otra relación que tuvo el señor causante con otra persona, a quien llamó Ángela; pero que tenía entendido que fue esporádica.

Por su parte la señora ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROSA, también en aras de probar la convivencia con el causante trajo la declaración extraprocésal de la señora NAYIBIS ANTONIA RAMOS LUGO:

QUINTO: DECLARACION: Manifiesto que conocí personalmente al señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN, identificado con cédula de ciudadanía número 73.100.067, y de la misma manera conozco a su compañera permanente la señora ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROSA, identificada con cédula de ciudadanía número 45.470.462, desde hace treinta (30) años aproximadamente, somos amigos, también de su familia y vecinos. Que el señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN, falleció el día 30 del mes de mayo del año 2018, en la ciudad de Cartagena. Que por este conocimiento personal y social que tengo de ellos, sé y me consta que convivieron bajo el mismo techo, en forma clara, continua, e ininterrumpidamente, compartiendo techo, lecho y mesa, en calidad de unión marital de hecho (unión libre/compañeros permanentes), desde el día 07 del mes de agosto del 1993, hasta el día 30 de mayo del año 2018, fecha ésta última en que falleció el señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN, nunca se separaron. Que de esta unión procrearon un (1) hijo de nombre YEISON MARIN FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1047502773. Que la señora ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROSA y su hijo YEISON MARIN FLOREZ, dependían económicamente de su compañero permanente el señor LUIS ALBERTO MARIN ROMERIN. Que su convivencia fue en la vivienda ubicada en la Calle 67 No.16-85 del barrio Daniel Lemaitre, de esta ciudad.

Y dicha deponente en la audiencia de trámite al momento de rendir su declaración coincidió con los elementos fácticos aquí señalados y además sostuvo que el causante decía en su casa que se iba de viaje y se quedaba en la casa de Ángela.

Igualmente la señora Flórez Monterrosa allegó declaración extraprocésal de la señora MIRIAM MONTERROSA DE PEREZ quien fue coincidente con la testigo Nayibis Ramos al señalar que el causante y la señora Angela Flórez convivieron como compañeros permanentes, mostrándose tal declaración precisa, coherente y espontánea, y aunque dicha testigo tiene un lazo de familiaridad con la señora Flórez Monterrosa, pues indicó que era tía de la misma, ello no deslegitima su declaración pues precisamente es el círculo familiar quien puede dar cuenta de los pormenores que rodearon la relación de la pareja, la citada testigo detallo circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Adicionalmente, de las documentales aportadas en la contestación de la demanda figura un seguro exequial cuya titular es la señora Ángela Flórez Monterrosa y aparece entre otros como beneficiario el señor Marin Romerín en calidad de esposo, evidenciándose igualmente en el plenario que dicho



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTROS

seguro fue utilizado al momento del fallecimiento del causante conforme a la orden de servicio visible a folios 90, tal como se muestra en la siguiente imagen:

ORDEN DE SERVICIO		CTG No 31241	
FECHA 29/05/2018 HORA 3:30 P.M.		ENTIMACION <input checked="" type="checkbox"/> CREMACION <input checked="" type="checkbox"/> EXUMACION <input checked="" type="checkbox"/> SERVICIOS DE DEPÓSITO <input checked="" type="checkbox"/>	
DATOS DEL PROPIETARIO O AFILIADO A RECORDAR		FACTURA <input checked="" type="checkbox"/>	
PRIMER APELLIDO Flores	SEGUNDO APELLIDO Monterrosa	PRIMER NOMBRE Angela	SEGUNDO NOMBRE Rosina
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA AS 490462	DIRECCIÓN DE RESIDENCIA - BARBIE Daniel Lezama el 07016	TELÉFONO 260-2912	CELEBRACIÓN 15/11/14
DIRECCIÓN LABORAL	TELÉFONO 3145943423	E-MAIL	EDUCACIÓN Uno año
INFORMACIÓN DEL FALLECIDO		INFORMACIÓN DEL SERVIDOR	
PRIMER APELLIDO Marín	SEGUNDO APELLIDO Romerín	PRIMER NOMBRE Alberto	SEGUNDO NOMBRE Carlos
ESTADO CIVIL Casado	DIRECCIÓN DE RESIDENCIA - BARBIE	PERMANENCIA (AÑOS)	PROFESIÓN
MÉDICO QUE CERTIFICÓ LA DEFUNCIÓN		Nº DE CÉDULA MÉDICA	CARSA DE DEFUNCIÓN
Mons. Sonabno		1142337258	Natural
LUGAR Y DIRECCIÓN PARA REGISTRO DEL CUERPO Gestión Salud - Ambar		HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA
			01/11/14
FECHA DE REGISTRO DEL CUERPO		FECHA DE ENTREGA DEL CUERPO	PRECEDENCIA DEL SERVICIO
02/11/18		01/11/14	
INFORMACIÓN SOBRE LOS PADRES - CONYUGE		NOMBRE DEL SERVIDOR	
		Mons. Álvaro Bolívar	
		TELÉFONO 31726437	
PROPIETARIO	Rodrigo Lascale 73118160. Campestre M2 311 lote 3		
AUTORIZADO	Romerín Tel: 3226129192		
Quien suscribe certifica que al dar curso al presente, la empresa queda exenta de cualquier responsabilidad distinta a la que adquiere en los contratos por ellos suscritos. Así mismo manifiesta estar de acuerdo respecto al servicio que va a utilizar y a los costos que contiene este documento de conformidad con lo pactado por las partes. (O.E.P.D.)			
PRENDAS <input type="checkbox"/> CENZAS <input type="checkbox"/> OTROS <input checked="" type="checkbox"/> ATSIDRO Lascale Romerín			
NOMBRES: Angela Flores Monterrosa			
FIRMA: Angela Flores			
PARENTESCO: Compañero			
FECHA DE ENTREGA: 31.05.18. Hora: 4:30. Ceg. Cat. Col.			
LUGAR Y DIRECCIÓN PARA REGISTRO DEL CUERPO: Calle 1. BUS Daniel Lezama Estacion en el			
Punto donde está el - Hora 3:30 P.M. - Sastrero Ceg.			
NOMBRE FUNCIONARIO ALTIPO EN LA EMPRESA		NOMBRE COORDINADOR EMPRESA	
Romerín			
FECHA Y NÚMERO DE EMISIÓN		62	

Que el anterior documental fue debidamente aportada al proceso con la contestación de la demanda y no fue controvertida ni tachada de falsa, gozando de plena validez.

Así las cosas, para la Sala con las declaraciones traídas al proceso tanto por la demandante como la señora Angela Flórez se pudo evidenciar que entre éstas y el causante tuvo lugar una relación de compañeros permanentes la cual se dió de manera simultánea, sin que la circunstancia que el señor Marín Romerín no pernoctaran diariamente en la vivienda de la señora Florez Monterrosa per se no constituye un elemento que deba interpretarse como un indicativo de no convivencia, por lo que a ambas le asiste derecho a percibir la pensión de sobreviviente en cuantía del 25% para cada una tal como lo estableció el a quo, atendiendo que el restante 50% fue otorgado al hijo mayor de edad en su condición de estudiante.

Finalmente, frente a lo manifestado en los alegatos en esta instancia por parte del apoderado sustituto de PORVENIR S.A. relacionado con una condena en costas, debe señalarse que ello no fue objeto de reparo al momento de dictarse la sentencia por el a quo, y ello obedeció a que en la parte motiva claramente se determinó que no se impondría condena en costas a la demandada, por ello se abstendrá la Sala de hacer pronunciamiento alguno al respecto

Por las consideraciones precedentes se confirmará la sentencia apelada.



Tribunal Superior de Cartagena

LIDUVINA MENDOZA GARCIA VS PORVENIR S.A. Y OTROS

8. COSTAS.-

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de **LIDUVINA MENDOZA GARCIA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; ANGELA REGINA FLOREZ MONTERROSA y YEISON MARIN FLOREZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS F. GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA

Magistrado
Ausencia Justificada

JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada